

VI. ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA

- 353** AMPARO A UN MENOR DE QUINCE AÑOS POR ROBO DE \$8.44 PESOS COMETIDO EN 1935
- 360** LOS COMPRADORES A PLAZOS GARANTIZADOS
- 362** LOS ASCENDIENTES TIENEN OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS A LOS HIJOS NATURALES RECONOCIDOS

AMPARO A UN MENOR DE QUINCE AÑOS POR ROBO DE \$8.44 PESOS COMETIDO EN 1935.
EN 1937 ES CONDENADO A ESTAR INTERNADO POR TIEMPO INDEFINIDO.*

Sesión de 6 de enero de 1937.

RODOLFO QUINTANA SAMANIEGO.

EL SECRETARIO: "Tomás Paredes, como defensor del menor Rodolfo Quintana Samaniego, por escrito fechado en la ciudad de Chihuahua el 27 de abril de 1935 y por conducto del Magistrado del Tral. del 3er. Circuito, promovió demanda de amparo directo ante esta Suprema Corte contra actos de dicho Magistrado..." (Leyó el proyecto que se agrega)

VISTO el presente juicio de amparo directo; y

RESULTANDO:

Primero.—Tomás Paredes, como defensor del menor Rodolfo Quintana Samaniego, por escrito fechado en la ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco, y por conducto del Magistrado del Tribunal del Tercer Circuito, promovió demanda de amparo directo ante esta Suprema Corte, contra actos de dicho Magistrado, que hizo consistir en la sentencia que pronunció el trece de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, y por la cual, al resolver en apelación, confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró, que el menor Quintana cometió la infracción a la ley penal, de que lo acusó el Ministerio Público, por el robo de ocho pesos cuarenta y cuatro centavos de que se apoderó, pertenecientes a la Oficina del Timbre de Meoqui, y ordenó que por tal infracción, fuese internado el propio menor Quintana, por el tiempo necesario para su corrección educativa, en el establecimiento de educación correccional, que designe el Ejecutivo; actos que estima violatorios de las garantías que la Constitución Federal otorga en su artículo 21.

Segundo.—La autoridad señalada como responsable, rindió su informe justificado, acompañando al mismo el proceso y toca originales respectivos.

Tercero.—La Presidencia de esta Suprema Corte admitió la demanda de amparo, y en su oportunidad el Agente del Ministerio Público, designado para intervenir en este juicio, pidió que se niegue la protección federal, que se solicita; y

CONSIDERANDO:

I.—La existencia del acto reclamado quedó demostrada en la forma legal, con el informe rendido por el ciudadano Magistrado del Tercer Circuito y con la sentencia que, original, obra en el toca remitido.

II.—En concreto, y para fundar su demanda, el interesado arguye que, aunque es verdad que el artículo 119 del Código Penal autoriza al juzgador para imponer la pena que en el mismo se señala, también lo es que el artículo 120 del propio ordenamiento, señala las condiciones para su aplicación, entre las que cuenta los particulares a que se refiere el artículo 52 del Código ya referido, que no se tomaron en consideración; y agrega, a mayor abundamiento, que el ciudadano Agente del Ministerio Público de la adscripción, funcionario a quien, de acuerdo con las disposiciones del artículo 21 de la Constitución, compete de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal, sólo pidió, en primera instancia, que se impusiera al menor una pena de veinte días de reclusión y multa de cinco pesos, deduciendo de lo dicho, que la ejecutoria que reclama viola las disposiciones legales de que antes se hizo mención, tanto por lo expresado anteriormente, como por la razón básica de que no fijó el tiempo que debía durar la internación, imponiendo de hecho, una pena que tiene el carácter de indeterminada.

*Versión taquigráfica de la Primera Sala. Tomo I. 1937.

III.—En estudio de los conceptos de violación expresados, debe decirse que tanto la sentencia de primera, como la de segunda instancia, fueron pronunciadas cuando aún no había sido promulgados los actuales Código Federal de Procedimientos Penales y Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, circunstancia que justifica la intervención de las autoridades judiciales y del ciudadano Agente de Ministerio Público.

Ahora bien, en el caso, no puede ni debe hablarse de penas ni de delitos, tratándose de menores, sino de internación o de reclusión como medios encaminados a lograr su corrección educativa y de infracciones a las leyes penales, y esto último, es lo que hizo la sentencia que se reclama, según puede verse en la parte relativa de la misma, que a la letra dice: "...Segundo.—En la misma sentencia recurrida constan el fallo y sus fundamentos jurídicos, expresándose: 'CONSIDERANDO:—PRIMERO.—Aparece comprobado en autos que el menor Quintana (quien nació el veinticinco de julio de mil novecientos veinte) se introdujo a las diez de la mañana del día del suceso al interior de la Oficina del Timbre de Meoqui, abrió con llave falsa el candado que aseguraba un mueble donde se guardaba dinero, producto de la venta de timbres, y extrajo la existencia importante \$8.44 ocho pesos cuarenta y cuatro centavos; (véase su propia declaración, la denuncia de la encargada de la Oficina y la declaración del empleado de la misma, que están acordes, así como la diligencia de fé judicial. Artículos 251, 254, 255, 261, 264 y 270 del Código Federal de Procedimientos Penales.—SEGUNDO.—Consta igualmente que la naturaleza de la acción ejecutada por el menor Quintana es grave y esa gravedad resulta de la misma naturaleza del hecho y de las circunstancias en que lo llevó a cabo, introduciéndose al interior de una Oficina, valiéndose de llaves falsas para apoderarse del dinero que encontrara en el mueble donde se guardaba; acción que revela entre otras cosas manifiesta carencia de educación. Consta por la información rendida por la defensa, que el menor es insolvente; e igualmente, de la declaración de éste aparece, (fojas 4 y 9 frente y vuelta) que se apoderó del dinero del Timbre, por el simple deseo de gastar; se dice además (fojas 4) por el Presidente Municipal de Meoqui, que en una averiguación previa que practicaba investigando el robo de un reloj, se comprobó que este mismo menor lo vendió en cincuenta centavos.—TERCERO.—Aunque el Agente del Ministerio Público dice que está comprobada no sólo la existencia del robo, sino también la responsabilidad del acusado, a quien debe imponérsele la pena de veinte días de reclusión y una multa de cinco pesos, sin exigírsele la reparación; y aunque el defensor se ha conformado con los términos de esa acusación, el suscrito Juez está obligado a reconocer que el artículo 119 del Código Penal en que se apoya el Ministerio Público, sujeta a los menores de dieciocho años por las infracciones a las leyes penales que cometan, a un internamiento por el tiempo necesario, para su corrección educativa; y en el caso, estando acreditado que se cometió una infracción a la Ley penal, o sea a los artículos 367, 369, 372 y 381, fracción I, y que el agente de esa comisión lo fué el menor acusado, y

perseguido, es procedente aplicarle la medida social de corrección educativa a que se refiere el artículo 119, y no la sanción penal que pide el Ministerio Público.—CUARTO.—Que las concepciones sobre las cuales reposaba el sistema del Código Penal de 1871, acerca del tratamiento que debía aplicarse a los jóvenes infractores de las leyes penales, se debía a las ideas que prevalecieron en aquella época, primeramente inspiradas por las costumbres y por las leyes después ya se han transformado completamente; que la base del derecho penal aplicable al menor, antes dependía de una cuestión de responsabilidad que se presentaba bajo la forma de cuestión de discernimiento, el que se hacía depender de la edad. (Escuela Clásica.) Según el antiguo ordenamiento penal de 1871, el menor que cometía un infracción podía ser un niño a quien era menester educar, (cuando era menor de nueve años, o cuando era mayor de nueve y menor de catorce, si el acusador no probaba que el menor había obrado con discernimiento, pues en esta edad se presumía que obraba sin él), o bien un culpable que era preciso castigar (si tenía más de catorce años y menos de dieciocho, y no probaba que había obrado sin discernimiento, pues se presumía que en esta edad ya obraba con él); así que para determinar si respecto del menor debía de procederse por vía de represión o por vía de educación correccional, la única cuestión que tenía que resolverse era la de saber si el agente había obrado con discernimiento, o si había obrado sin él; discernimiento que considerado solamente desde el punto de vista de la responsabilidad, dependía de un punto de vista psíquico y jurídico. Pero hoy la ciencia penal moderna ya ha abandonado ese criterio juzándolo estéril, ya no le interesa el grado de inteligencia del menor que delinque, ahora se ha reconocido que los menores infractores de la Ley penal, en su mayor parte, no tienen otra culpa que la de no haber nacido en las clases acomodadas, o cultas, y la de no haber tenido buenos padres; se reconoce que la mala educación es el factor principal de la delincuencia juvenil, y que la buena, generalmente ineficaz sobre el adulto, cuyo tipo moral está fijado definitivamente, ejerce notoria influencia sobre el menor susceptible de reforma; de donde el Estado ha adoptado una doble obligación: la de impedir la educación detestable y corruptora dada a los menores, y la de aplicar a éstos un tratamiento adecuado para su rehabilitación moral, estableciendo un régimen apropiado de corrección mediante la educación sometiéndolos a la tutela moral de la sociedad sin abandonarlos; y poniendo en práctica medidas distintas, según su naturaleza, sus antecedentes, el medio en donde han vivido, y considera este fenómeno sólo desde el punto de vista de los intereses solidarios de la sociedad y del menor, y exclusivamente sobre este terreno y no sobre el de la responsabilidad en el que es preciso colocarse. Se procede ya no por vía de represión, sino por el de educación correccional; ahora actúa el derecho de defensa y de prevención sociales, funciones de enorme trascendencia, no funciones de represión; y, por lo tanto, se autoriza actualmente al Juez de adaptar sus decisiones a la situación individual del inculpaado y de elegir el tratamiento o la medida que convengan más a su condición (artículos 119

y 120 del Código Penal del Distrito, de 1931".—"... CONSIDERANDO:—Primero.—La sentencia a la vista, transcrita anteriormente, valoriza con arreglo a la Ley, los diversos elementos de la causa, aprecia jurídicamente los hechos que demuestran la constancias a que se refiere, y aplica con exactitud las disposiciones legales que invoca, por lo que este Tribunal, con el mismo criterio que el señor Juez *a quo*, estima que en el caso se han satisfecho los requisitos que para dictar sentencia condenatoria, exige, el artículo 250 doscientos cincuenta del Código Federal de Procedimientos Penales; en efecto, el delito materia de la causa, o sea el que señaló el auto de formal prisión del acusado Rodolfo Quintana, consisten en el robo concretado al hecho de que el propio Quintana se apoderó, la mañana del 25 veinticinco de enero del año en curso, de la cantidad de \$8.44 ocho pesos cuarenta y cuatro centavos, pertenecientes a la Oficina Federal de Hacienda de Meoqui, Chihuahua.—Segundo.—La existencia de ese delito, que está previsto y castigado por los artículos 370 trescientos setenta y 372 trescientos setenta y dos del Código Penal del Distrito Federal, aplicable en materia federal, así como la responsabilidad criminal del acusado Quintana, están legalmente comprobadas en los términos que lo precisa el artículo 107 ciento siete del Código procesal citado, con las siguientes constancias de la causa, cuya fuerza probatoria está regida por los artículos 254 doscientos cincuenta y cuatro, fracciones I primera, V quinta y VI sexta, 261 doscientos sesenta y uno, 262 doscientos sesenta y dos, y 264 doscientos sesenta y cuatro del Código Federal de Procedimientos Penales acabado de invocar, a saber: con la diligencia de fé judicial de las huellas de violencia reciente que dejó el acusado en el mueble de donde se extrajo la cantidad robada, con las declaraciones del señor Alvaro Aguirre y de su esposa la señora Trinidad Prieto de Aguirre, con la diligencia de información testimonial sobre la propiedad, preexistencia y falta posterior de la cosa robada, y con la propia confesión sincera y espontánea del acusado, que se contiene en su declaración indagatoria que con toda oportunidad rindió ante el señor juez del conocimiento. Tomando en cuenta la menor edad de Quintana, pues según aparece de autos nació el 25 veinticinco de julio del año de 1920 mil novecientos veinte, el suscrito encuentra que la sanción impuesta en la resolución recurrida en apelación, se ajusta a los preceptos de la Ley, puesto que está comprendida en las disposiciones de los artículos 119 ciento diecinueve, y 120 ciento veinte, fracción VI sexta, del repetido Código Penal Federal, y el propio señor Juez *a quo*, en su sentencia relativa, ha tomado en cuenta lo dispuesto por el artículo 52 cincuenta y dos del mismo Ordenamiento; en consecuencia, es procedente confirmar en sus términos, por sus propios y legales fundamentos, la sentencia de que se trata, sin que obste a ello lo alegado en esta segunda instancia por el señor defensor del acusado, porque dada la gravedad de la naturaleza de la acción ejecutada por Quintana, y las circunstancias que intervinieron en la comisión del hecho delictuoso denunciado, la aplicación de los preceptos legales últimamente invocados, cuya sanción precisan, es enteramente

correcta en concepto de este Tribunal; y aunque el inferior fijó una sanción distinta a la solicitada por el Ministerio Público en primera instancia, este funcionario no recurrió en apelación tal sentencia, y en esta segunda instancia el señor Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, se conformó con ella solicitando su confirmación por sus propios y legales fundamentos, por lo que se repite que es procedente confirmar en sus términos la sentencia de que se ha hecho mención..."

Esta Sala estima que la autoridad responsable hace una exacta apreciación de los hechos y una correcta apreciación de derecho, pues las disposiciones del artículo 119 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, son claras y precisas, y de una manera terminante establece que, tratándose de menores, la corrección educativa debe durar el término que sea necesario para lograr dicho fin y no uno determinado de antemano, particulares estos que corroboran ampliamente las disposiciones relativas de los actuales Código Federal de Procedimientos Penales y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuya virtud, al no haberse fijado en la sentencia que se reclama en este juicio de garantías, el tiempo que debe durar la internación del menor en un establecimiento educativo, no puede ser violatoria de las garantías constitucionales que se invocan en la demanda, ni puede considerarse como una pena de carácter indeterminado, porque como ya se ha dicho, tratándose de menores, no puede hablarse de penas ni de delitos.

De lo anterior, resulta que son improcedentes los conceptos de violación alegados, y como esta Sala, no encuentra deficiencia en la queja que pudiera suplir, procede negar la concesión del amparo que se solicita.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103 fracción I y 107 fracciones II y VIII de la Constitución Federal, 44, 45, 76 al 78, 158, 184, 186 y 3o. transitorio de la Ley de Amparo y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al menor Rodolfo Quintana Samaniego, contra la sentencia que pronunció el Magistrado del Tribunal del Tercer Circuito, el trece de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, y por la cual, al resolver en apelación, confirmó la de primera instancia que declaró que el propio menor Quintana, cometió la infracción a la ley penal de que lo acusó el Ministerio Público por el robo de ocho pesos cuarenta y cuatro centavos, pertenecientes a la Oficina del Timbre de Meoqui, Chihuahua, y ordenó que por tal infracción, fuese internado dicho menor por el tiempo necesario para su corrección educativa, en el establecimiento de educación correccional que designe el Ejecutivo de la Unión.

SEGUNDO.—Notifíquese, publíquese, envíese testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y en su oportunidad archívese el expediente.

EL C. M. GALINDO.—Yo deseo que se lean las disposiciones legales que regían el procedimiento en la época en que se instruyó el proceso, porque fué un verdadero proceso, al menor de que se trata, o sea, la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación vigente entonces, que me parece era de diciembre de 1932; porque resulta que en efecto el Código Penal estaba vigente cuando se hizo la consignación de este menor y no fué consignado a un Tribunal para Menores, probablemente porque en el lugar donde ocurrieron los hechos no lo había y en cambio un Juez de derecho, por consignación del Ministerio Público y con todos los términos del procedimiento aplicable a los mayores, declaró la formal prisión efectuada la instrucción del proceso; hubo acusación del Ministerio Público y finalmente sentencia del Juez de Primera Instancia que aplicó ya una medida que la ley atribuye al Tribunal para Menores. Deseo únicamente definir este punto.

EL C. M. LOPEZ SÁNCHEZ.—Suplico al señor Ministro Galindo que concretamente indique cuáles son las disposiciones legales que desea sean leídas, porque disposiciones especiales ya, que fijen el procedimiento que se siguió, indudablemente que no existían en la época en que se inició el proceso, ya que entonces no puede sostenerse que haya habido un Tribunal para Menores. El Código vigente con anterioridad al actual fué probablemente de principios de 1908 en que no existía en ninguna parte de la República Tribunal para Menores y por lo mismo se siguió este proceso según el procedimiento común y tomaron ingerencia los Tribunales Federales partiendo de que se trataba de violación de leyes federales.

EL C. M. GALINDO.—Como dije al principio, la infracción que se imputa al menor de que se trata está comprendida en el vigente Código Penal, artículo 119, que establece que los menores de 18 años se internarán por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa cuando cometan infracciones a las leyes penales; esa ley que era federal para los delitos de este género y por consecuencia aplicable a toda la República, fué la que en el caso se aplicó; pero en cuanto al procedimiento exclusivamente es lo que quiero que se defina, porque ese procedimiento lo rige la ley que organizó los Tribunales para Menores fijando las disposiciones especiales, para lo cual indica cómo se integrarán los Tribunales para Menores en los lugares fuera del Distrito Federal, o no hay ningún Código procesal aplicable al caso, es lo que quiero definir precisamente con la lectura de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1922; pero de la Federación.

EL M. ORTIZ TIRADO.—Yo rogaría nuevamente al señor Ministro Galindo, el último punto de su observación no pude atenderla porque tuve necesidad de ver algunos fundamentos de las sentencias tanto del Juez de Distrito como del Magistrado de Circuito, con objeto de ver qué disposiciones se citaban en estas resoluciones y, en ambas se citan disposiciones relativas del Código Penal del D. F., atendiendo a que el hecho imputado al menor había sido un delito del orden federal, por consiguiente el Código Penal del Distrito Federal es el que servía de base a las autoridades judiciales para la aplicación de la sanción y quise conocer cuál era la observación que hacía.

EL M. GALINDO.—Sí, yo decía que se trata de un delito del orden federal, por consiguiente el Código de Procedimientos Penales de 931 que establece para los menores una corrección educativa, es decir, exige a los menores de penas y considera que debe educárseles, a su vez este Código de Procedimientos Penales en el D.F., establece un procedimiento especial creando un tribunal para menores. Yo quisiera saber si hay disposiciones especiales para establecer los tribunales de Menores o si no las hay, si los jueces de Distrito tienen facultades para asumir las funciones de tribunal de menores.

EL M. ORTIZ TIRADO.—Quisiera hacer una aclaración con objeto de que el señor Ministro ponente me indique si ese ha sido el criterio de él. Tengo entendido que este asunto corresponde al Tribunal de Circuito de Chihuahua, en el Estado de Chihuahua, cuando se dictó la sentencia, tanto del Juez de Distrito como del Magistrado de Circuito que fué la reclamada en el amparo, no existía la organización de tribunales para menores, en esa virtud, fueron las jurisdicciones establecidas las que se avocaron el conocimiento del negocio; pero solamente se estimó aplicable el Código Penal del D. F. en tanto que era la ley que debía aplicarse por tratarse de un delito del orden federal, disposiciones últimas, aquí lo dice el proyecto, se refiere a lo siguiente, en el Considerando tercero se dice: "...en estudio de los conceptos de violación, debe decirse que tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia fueron pronunciadas cuando aun no habían sido promulgados los actuales Códigos Federales de Procedimientos Penales y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación..." y, en efecto, estos Códigos son de agosto de 934 y entraron en vigor, tanto el Código de Procedimientos Penales Federal como la Ley Orgánica, el primero de octubre de 1934, por consiguiente, esas disposiciones fueron posteriores, entraron en vigor, a la fecha de la resolución del Magistrado de Circuito que es de 13 de septiembre de 934, así es que las disposiciones del artículo 120 y demás relativos del Código Penal del D.F., fueron aplicadas por un Juez de derecho y no por un tribunal de menores porque no había autorización para hacerlo. En efecto, ya las leyes, tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expresamente indicaban cómo pueden organizarse los tribunales para menores, y me voy a permitir leer las disposiciones relativas. En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dice lo siguiente en su artículo 57: "Para prevenir y reprimir la delincuencia de los menores de 18 años se establecerán, en la jurisdicción de cada uno de los juzgados de Distrito: 1o. tribunales de menores y, 2o. Consejo de vigilancia." Luego se indica, en el artículo 58 que habrá un tribunal para menores en cada capital de los Estados y en los lugares en que sin ser capital de Estado, resida el Juez de Distrito y se establece en el 59, la forma en que deben integrarse los tribunales de menores, tomando como presidente al Juez de Distrito. Dice este precepto: "En los lugares donde resida el Juez de Distrito, los tribunales para menores se integrarán por el Juez de Distrito que tendrá el carácter de Presidente, por

el funcionario sanitario federal y por el funcionario o empleado de mayor categoría en materia de educación”, y establece en los siguientes preceptos, la forma en que estos tribunales deben funcionar, esto naturalmente de acuerdo con el procedimiento que establecía el Código Federal de Procedimientos Penales de 28 de agosto de 1934, que entró en vigor el primero de octubre de este año. En el artículo 522 se establece la forma en que debe tramitar todos los negocios relativos a los menores de 18 años. Basta la simple lectura de estos preceptos para convencerse de que, en efecto, este procedimiento está inspirado en forma absoluta y categórica en el Código Penal del D.F., es decir, se establecieron procedimientos mediante los cuales este tribunal de menores tiene facultad para apreciar las pruebas, para llevar todo el procedimiento con las reglas tutelares que se establecen en materia procesal, solamente que ya en este Código se establece de manera categórica que ninguna intervención tendrá el Ministerio Público y que los dictámenes, por decirlo así, deben tener tal carácter de dictámenes y no el de sentencia, es decir, hace una sustracción absoluta del cuadro de la justicia para los mayores de edad. Precisamente la exposición de motivos de estos Códigos tanto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como del Código Federal de Procedimientos Penales, se dice lo siguiente: “El aspecto jurídico de la obra de renovación de la legislación penal ha encontrado como obstáculo para la legislación constitucional, que no camina paralelamente en una función, a la diversidad de penas, afortunadamente la Suprema Corte de Justicia ha logrado mediante su jurisprudencia, armonizar los procedimientos de las garantías individuales con las nuevas tendencias penales...” y luego se indica que se toma íntegramente el sistema o el procedimiento establecido en el Código Penal de 1931; pero todo esto debe indicarse solamente para el sentido de que estas disposiciones entraron en vigor con posterioridad a la fecha de la sentencia tanto del Juez de Distrito como del Tribunal de Circuito; pero no obstante que no estaba organizado el tribunal y no podía hacerlo porque no había ley que lo justificara, un juez de derecho, no obstante que se habían seguido las formalidades tutelares del procedimiento constitucional, al llegar a la aplicación de la sanción, estimaron que no debían aplicar propiamente una sanción porque era una infracción penal cometida por un menor de 18 años y como el Código Penal del D. F. era la ley aplicable y en los artículos 120 y siguientes, está indicando claramente que no es una pena correccional, es decir, la equivalente al delito señalado en el artículo respectivo la que debía imponerse sino una vez tomadas las medidas indispensables para la educación del menor, puesto que aquellas medidas las establece el artículo 120 y demás relativos, es lo que ha hecho el Juez, por consiguiente los agravios en el sentido de indicar que es una pena excesiva, que se ha impuesto una pena mayor de la solicitada por el Ministerio Público, puesto que él pedía para el delito que se imputaba al menor, una pena, tengo entendido que de 20 días, estos agravios no debemos tomarlos en consideración porque sería desvirtuar todo el articulado del Código Penal del D. F. y Territorios, que ya en discusiones

anteriores hemos convenido que, en efecto, éstas son las medidas necesarias que se toman en defensa de la sociedad, cuando un menor ha incurrido en una infracción de la ley penal y con este problema vemos este hecho: un procedimiento estatuido propiamente para un tribunal de menores, seguido no en cuanto al procedimiento mismo sino en cuanto a la sanción por un tribunal de derecho ¿qué perjuicios puede ocasionar al menor en relación con las garantías individuales? En mi concepto ninguno. El problema es de menor entidad y de menos gravedad que el que se ha planteado ante la Corte en el sentido de que efectivamente esas medidas de seguridad pueden imponerse no obstante que se han llenado todos los requisitos constitucionales para la restricción de la libertad del menor.

Yo ví el problema que apunta el Señor Ministro Galindo desde que leí el proyecto. Leí minuciosamente la disposición y, en efecto, llegó a convencerme de que ya en el Código Federal de Procedimientos Penales y en la Ley Orgánica del Poder Judicial se establecen procedimientos similares y se crean esos nuevos organismos, los tribunales para menores; pero no estando creados, resulta que los jueces de derecho no pueden aplicar medidas o procedimientos distintos a los establecidos en el Código Federal para los menores, y eso es lo que ha hecho el Juez de Distrito y el Tribunal de Circuito en el caso: aplicar las medidas educativas indispensables para el cuadro familiar y social que presenta el menor en este caso, sin atender a la gravedad específica del hecho y a las conclusiones del Ministerio Público. Tengo entendido que esa ha sido la mente del Señor Ministro ponente y, por eso manifiesto mi absoluta conformidad con el proyecto.

EL M. LOPEZ SANCHEZ.—Exactamente, ese es el criterio que normó a la ponencia al formular el proyecto en los términos en que ha sido presentado: tuvo en cuenta que a lo sumo habría el supuesto defecto de que se habían cumplido formalidades innecesarias tratándose de menores, ya que esas formalidades se establecen para los casos comunes y corrientes de enjuiciados, y como la abundancia de formalidades no vicia jurídicamente el procedimiento, en concepto de la ponencia no se cometió violación alguna conforme a los agravios que se expresan en el escrito de demanda.

EL M. GALINDO.—Yo lo único que he solicitado de la Secretaría es que me dijera si al expedirse el Código de 31 y crearse los tribunales para menores en el Distrito Federal, se expidió alguna disposición que estableciera en los diversos Estados de la República, para los delitos del orden federal, un tribunal especial para menores; puesto que tanto el Código Federal de Procedimientos Penales ahora vigente, como la ley de 31 de agosto de 1934 son ordenamientos posteriores a la sentencia dictada, y, por tanto, nada tienen que hacer en el asunto; puesto que la sentencia fué dictada en los primeros días de septiembre de 1934; pero esos ordenamientos rigen con posterioridad. De tal manera que por eso absolutamente yo no los traje a colación; mi única pregunta estribaba en esto, ya que podría surgir alguna cuestión de competencia y, en ese caso, cambiar el concepto por el cual se razonara, y los agravios serían diversos, o resolver si en efecto no se estable-

ció ninguna ley o procedimiento especial para los delitos cometidos por los menores en los diversos Estados de la Federación, cuando se tratara de delitos federales y, por consecuencia, de aplicación exclusiva del Código Penal Federal, el que, en su artículo 119 sólo habla de medidas educativas y de corrección. Por tanto, mi pregunta estribaba especialmente en eso: ¿no existe ninguna disposición legal que al tratarse de infracciones de leyes federales en los diversos Estados de la República estableciera la creación de tales organismos especiales que substituyeran a los del Distrito Federal, al tribunal de menores? Si no fué así, entonces quiere decir que el Juez de derecho tenía que asumir, por la fuerza de las circunstancias, la misión que la ley respectiva del Distrito Federal daba a los tribunales de menores para aplicar las medidas tutelares que el mismo Código Penal establece para esas infracciones, puesto que, repito, si el ordenamiento está vigente, nada tiene que ver en el caso, porque es posterior a la sentencia reclamada.

EL M. ORTIZ TIRADO.—Yo nada más me permito hacer esta aclaración al Señor Ministro Galindo, porque recuerdo que tanto el Código Penal de 31 como el de 29 solamente establecen la necesidad de que se organicen en los Territorios los tribunales para menores, tan pronto como la situación económica de dichas entidades lo permitan así. Fué lo único que podía abordar el Código Penal del Distrito Federal: solamente podría legislar respecto a tribunales organizados en su jurisdicción respectiva; y de allí nació la idea de establecer, mediante el Código Federal de Procedimientos Penales, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los tribunales para menores que conocieran de los delitos de la competencia de los tribunales federales por violación de leyes federales; sin embargo y precisamente en esos preceptos del Código Federal, en el artículo 500, dice lo siguiente: “En los lugares donde existan tribunales locales para menores, serán competentes para conocer las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de diez y ocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales”. Es decir: se estimó más conveniente esto, que organizar el nuevo tribunal para menores, si en cualquier entidad federativa ya estaba organizado el tribunal para menores éste fuera competente para conocer, aun de las violaciones de la ley federal; y, en cambio, solamente en aquellos lugares donde no estuvieran instalados, entonces se procedería a integrarlos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo que ya leí, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir: integrados, con relación a todos los casos que se presentaran, por el Juez de Distrito del lugar, por un delegado de sanidad y por un delegado de educación pública. Es el tribunal colegiado, en el que el Juez de Distrito es el presidente; y este funcionario dicta las medidas que ya trae el Código actual de Procedimientos Penales; pero, volvemos a repetir: como esas disposiciones generales de que se trata, la del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica fueron posteriores a la sentencia, lo único que hizo el Juez de Distrito fué aplicar el Código Penal del Distrito Federal que sí era el aplicable por tratarse de un delito federal, y

entonces, a pesar de haberse tramitado el proceso con todos los elementos: orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia, apelación, intervención del Ministerio Público, a la hora de llegar a la aplicación de la sanción naturalmente se estimó que se violarían todos los artículos relativos del Código Penal del Distrito Federal, y, aun a pesar de que no es tribunal para menores ya establecido, no podía intervenir al amparo de ninguna ley, y dijo: “Vamos a dictar las medidas de seguridad que se indican en el hecho presente”. Esto es lo que yo podría informar al Señor Ministro Galindo acerca de los datos que ha solicitado y que creo tener en estos momentos presentes.

EL M. GALINDO.—Yo estoy de acuerdo con el fondo del proyecto y así lo expresé; se trata de una ley penal; nada más que yo quería que no incurriéramos en una contradicción. Yo no pude revisar todas las leyes, es decir, en cuanto al procedimiento, porque podía quizá haber un decreto especial en que se dijera que tratándose de los diversos Estados, a semejanza de lo que dice el Código Federal de Procedimientos Penales, en los Estados de la República tratándose de delitos federales, se crearía en cada caso un tribunal especialmente organizado en esa forma, por el Juez de Distrito, etcétera; pero si no lo hay, evidentemente que el proyecto está ajustado a lo que habíamos resuelto y no sólo en esta ocasión en esta Sala, sino en la Sala anterior de esta misma Corte.

EL M. ORTIZ TIRADO.—Tengo en mis manos la recopilación que ha habido en México sobre delincuencia infantil y precisamente todas las disposiciones que hay tanto en lo que se refiere a los tribunales para menores, cuanto las relativas a la delincuencia infantil, en las legislaciones de 29 y de 31, y solamente en los Códigos de 31 y de 29, en sus artículos transitorios se estableció la posibilidad de crear esos tribunales en los Territorios tan pronto como las condiciones económicas en dichos lugares pudieran permitirlo. No hay, por consiguiente, ninguna disposición análoga, y sí las que ya hemos visto. El único punto es éste: como el Juez de Distrito ha aplicado disposiciones del Código Penal del Distrito Federal de 31, por tratarse de un delito federal, que realmente es el aplicable; y en esas condiciones, yo estuve de acuerdo con la ponencia; pero sobre el punto solicitado en concreto por el señor Ministro Galindo, debo informar que no existe ninguna disposición fuera de las que ya hemos enumerado. Tengo en mis manos esa recopilación hecha con todo detenimiento por los señores licenciados Ceniceros y Garrido, y de ella veo que no hay disposición alguna, sino las que hemos indicado y la armonización de ese precepto con lo establecido por el señor Ministro ponente en el proyecto.

EL PRESIDENTE.—Si no hay mayor discusión, el señor Secretario puede recoger la votación.

(Se recogió).

EL SECRETARIO.—Unanimidad de cinco votos aprobando el proyecto.

EL PRESIDENTE.—POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS SE APRUEBA EL PROYECTO, Y SE DECLARA: LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE AL MENOR RODOLFO QUINTANA SAMANIEGO, CON-

TRA LA SENTENCIA QUE PRONUNCIO EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DEL TERCER CIRCUITO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1934, Y POR LA CUAL, AL RESOLVER EN APELACIÓN, CONFIRMO LA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARO: QUE EL PROPIO MENOR QUINTANA COMETIO LA INFRACCION A LA LEY PENAL DE QUE LO ACUSO EL MINISTERIO PUBLICO POR EL ROBO DE OCHO PESOS CUARENTA Y CUATRO CEN-

TAVOS PERTENECIENTES A LA OFICINA DEL TIMBRE DE MEOQUI, CHIHUAHUA, Y ORDENO QUE POR TAL INFRACCION FUESE INTERNADO DICHO MENOR POR EL TIEMPO NECESARIO PARA SU CORRECCION EDUCATIVA, EN EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACION CORRECCIONAL QUE DESIGNE EL EJECUTIVO DE LA UNION.

LOS COMPRADORES A PLAZOS GARANTIZADOS.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, acaba de fijar la nueva interpretación que habrá de darse al Código Civil en sus artículos 2311, en relación con el 1844 y el 8o., al sentar la tesis de que no serán objeto de embargo los artículos adquiridos a plazos, y que, por lo tanto, las empresas vendedoras no podrán quedarse con los abonos a título de indemnización.

Enorme trascendencia tiene, en verdad, para la vida comercial del país, esta resolución del Tribunal Máximo pues dicho fallo, aparte de que acabará con los “contratos leoninos” que abundan en esta clase de operaciones, salvará de la miseria a muchas familias que, por la precaria condición económica en que viven, se valen de este medio para mejorar el standard de sus comodidades.

La tesis sostenida por el Ministro licenciado Francisco H. Ruíz, al considerar que la ganancia que obtienen los vendedores, como consecuencia de los embargos a que recurren cuando se han dejado de cubrir puntualmente los “plazos”, o bonos, es una “plusvalía infundada y usuraria”, entraña una apreciación justa y a nuestro ver, genuinamente revolucionaria, ya que arrebató de las garras de miles de ambiciosos el porvenir de familias enteras que invierten en terrenos, casas modestas, automóviles y otros menesteres, los ahorros logrados en largos años de ímproba lucha y callados sacrificios.

Lo que significa, por otra parte, que el espíritu generoso y el criterio nivelador de la justicia revolucionaria ha alcanzado, por fin, a esta maraña de intereses económicos a los que antes jamás había llegado, a pesar de las miles de vícti-

mas que han hecho entre los eternos explotados, que ni siquiera gozaban en su desgracia del recurso de apelación o el derecho de protesta, por cuya razón, si se escarbaba en los archivos judiciales, se encontrarían cientos de expedientes relacionados con estos positivos despojos, que la propia justicia, en su ceguera desesperante, amparaba y protegía.

De ahí que para los trabajadores que sueñan y persiguen el mejoramiento de sus hogares, el precedente sentado por la Suprema Corte vengan a ser, en realidad, la base para fincar sólidamente esas nobles y legítimas aspiraciones y el nacimiento de una interpretación más humana y más clara del concepto social. Esto sin desconocer que la Corte, con su actitud, lanza un rayo potente de luz a los antros en donde la justicia se acurrucaba tímida y cobarde.

¿Querrá esto significar que los hombres de ahora, togados o no, quieren, con afán digno de loa, superarse a sí mismos para transformarse en fieles intérpretes de la obra honestamente revolucionaria de la actual administración? Sus actos, al menos por esta ocasión, así lo están diciendo, puesto que con ellos ponen coto al despojo legal que, con todo lo odioso que aparecía, vivía tranquilamente a la sombra del disimulo, arropado en el Código Civil.

Pero lo importante de esto, ya sea que se le considere social, económica o humanitariamente, es que en el futuro, cualquiera que sea la empresa que venda a plazos un terreno, una casa, un automóvil o cualquier otro objeto, no podrá, puesto que ya al realizar la operación obtuvo un por ciento razonable de utilidad, arrebatar una cosa que no es ya suya a quien con sacrificios ha soñado tenerla en propiedad.

De esta manera el noventa y cinco por ciento de los mexicanos que alimentan ambiciones legítimas, no de enri-

* LA PRENSA, 19 de febrero de 1937.

quecimiento, sino de asegurar un patrimonio para los suyos, aprovechándose de las “facilidades de pago”, no verán defraudadas sus esperanzas, ni a la postre verán perderse lo que creyeron adquirir, pues el fruto de su trabajo, que representa

para muchos la mitad de la vida y de la juventud, FRUCTIFICARA EN REALIDADES EFECTIVAS, MERCED A ESTA TESIS GENEROSA EN LA QUE ALIENTA EL SOPLO VIVIFICANTE DE LA REVOLUCION.

LOS ASCENDIENTES TIENEN OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS A LOS HIJOS NATURALES RECONOCIDOS.*

Sesión de 24 de junio de 1937.

QUEJOSA: la sucesión de Melitón González.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

GARANTIAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia dictada en el juicio civil sobre alimentos, promovido por los representantes del menor Alvaro Feliciano Ortiz y González, en contra de la sucesión quejosa, y en virtud de la cual se condenó a ésta al pago de una pensión alimenticia a favor del citado menor, previniéndose que asegurara el pago, en cualquiera de las formas previstas por la ley civil.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracción II, de la Constitución Federal.

(La Suprema Corte niega la protección federal).

SUMARIO.

HIJOS NATURALES RECONOCIDOS, OBLIGACION DE LOS ASCENDIENTES, DE PROPORCIONARLES ALIMENTOS. (LEGISLACION DE VERACRUZ).—De acuerdo con los antecedentes legales que sirvieron de base al artículo 319 del Código Civil, vigente en el Estado de Veracruz, existe obligación de parte de los ascendientes del padre que ha reconocido a su hijo natural, para dar alimentos de éste, porque valorando debidamente la interpretación que se ha dado al precepto que dispone que el reconocimiento hecho por uno de los padres, sólo produce efectos respecto de él, en el sentido de que las obligaciones

que como consecuencia de aquel acto, sólo se originan en perjuicio de quien lo ejecuta, se concluye que la misma es errónea, porque el fin perseguido por el legislador, al establecer esa disposición, sólo fue impedir que resultara frustrada la prohibición de la investigación de la paternidad, por lo que la interpretación de la mencionada disposición, tomando en cuenta aquel fin, debe ser en el sentido de que el efecto del reconocimiento sólo se produce respecto del padre que lo hace y no respecto del otro progenitor, y aun cuando puede sostenerse que los actos personales sólo obligan a quienes los realizan, sin embargo, existen actos de esta naturaleza que si imponen obligaciones a extraños que no los efectúan; tal es, por ejemplo, el matrimonio, que es un acto típicamente personal, exclusivo, y sin embargo los hijos que nacen de ese acto personal del contrayente, tienen el derecho a ser alimentados no sólo por el que realiza el acto, sino también por los ascendientes de los cónyuges, lo cual tiene por fundamento el derecho a la vida que tiene el ser humano, y la obligación del Estado de proteger, en toda su integridad aquel derecho, por medio de la legislación y de la jurisprudencia, para que pueda cumplir aquél con su destino; de lo que se concluye que cuando el padre reconoce a un hijo natural, este acto produce el efecto de introducir al reconocido a la familia de los ascendientes de quien lo reconoce. Por lo que la relación de obligaciones y derecho entre padre e hijo, y entre abuelo y nieto, emana directamente de la filiación legítima o ilegítima, instituida, esta última, por la propia naturaleza, que es la suprema reguladora de los actos humanos, por lo que es obligación de los ascendientes del progenitor que hace el reconocimiento de un hijo natural, dar alimentos al reconocido, a falta o por imposibilidad de quien lo reconoce.

ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS A LOS ASCENDIENTES.—El hecho de que el pa-

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo LII, Tercera Parte, No. 117.

dre de un menor lo haya alimentado durante determinado período de tiempo no genera la inexistencia de la obligación impuesta por la ley a los ascendientes, sino que es necesario que la atención alimenticia por parte del padre, continúe existiendo, para que no se ponga en movimiento la norma jurídica que instituye la obligación de los demás ascendientes, a la prestación de la pensión alimenticia.

ALIMENTOS, EXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE DARLOS.—No es verdad que para la existencia de prestar alimentos a cargo de una sucesión, sea necesario justificar, en determinada forma, que los bienes de la misma producen, porque el legislador, al establecer que una vez acreditada la existencia de bienes hereditarios, se paguen de sus productos las pensiones alimenticias, no determina la forma mediante la cual debe justificarse la existencia de los productos, y como tratándose de bienes inmuebles, los productos de los mismos quedan constituidos por las rentas correspondientes, es claro que justificado el valor fiscal de los mencionados bienes, ninguna otra prueba es necesaria, para obtener la renta que, como producto, corresponde a los mismos.

ALIMENTOS, NATURALEZA DE LOS.—La circunstancia de que el padre haya alimentado al hijo menor, no obstante carecer de trabajo, no es alimentado al hijo menor, no obstante carecer de trabajo, no es sino una consecuencia lógica de la norma impuesta por la naturaleza, de alimentarse para subsistir; pero ello no implica que el hijo no tenga necesidad de alimentos, porque éstos no sólo están integrados por la satisfacción de las necesidades naturales más apremiantes, sino que los constituyen también el vestuario y la educación, y la falta de trabajo del padre del menor, es un elemento suficiente para justificar la imposibilidad invocada como causa, para hacer recaer la obligación alimenticia en otros ascendientes.

PENSION ALIMENTICIA, PRUEBA DE LA POSIBILIDAD DE QUIEN DEBE OTORGARLA.—La sola circunstancia de que un ascendiente por alimentos, aduzca como defensa, la existencia de otro ascendiente en quien recae la obligación de pagar la pensión alimenticia, genera en quien se excepciona, la carga de la prueba, para acreditar la posibilidad del otro ascendiente, a fin de poderse exonerar de la obligación establecida por la ley.

Nota.—Se publican sólo los considerandos por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero. La existencia del acto reclamado se encuentra justificada en autos con el informe rendido por la autoridad responsable.

Segundo. La Sala, al pronunciar su fallo, hizo las siguientes consideraciones: Considerando Primero.—Expresa la parte actora como primer agravio, que el sentenciador infringió el artículo 1305 del Código Civil, en su perjuicio, al señalar arbitrariamente la cantidad de cuarenta y cinco pesos mensuales como importe de la pensión alimenticia que se reclama en este juicio. Para el efecto, funda su alegato,

manifestando que los bienes, materia de la herencia, tienen un valor fiscal de sesenta y cinco mil trescientos veintiún pesos; que tomando como base esta cantidad y de acuerdo con el precepto que sirve de base al agravio en caso de intestado, debería corresponder al deudor alimentista la tercera parte de dicho capital, o sean, veintiún mil setecientos setenta y tres pesos y sesenta y seis centavos, que capitalizados al nueve por ciento anual darían un producto de ciento sesenta y tres pesos treinta centavos, de todo lo cual resulta que es esta última cantidad la que debía haberse señalado como importe de la pensión en la sentencia y no la de cuarenta y cinco pesos, que fijó el Juez. La interpretación que la actora pretende dar al artículo 1305, antes mencionado, es a todo punto de vista arbitraria, ya que lo que en términos claros y precisos establece este precepto, es que la pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto por los artículos 234, 245, 247 y 248 del Código Civil, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada correspondería al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Así pues, lo que la Ley dice es que la pensión no podrá exceder de dicha cantidad y no que siempre y en todo caso se fije este máximo como importe de la pensión alimenticia, tal como lo pretender los representantes del acreedor. Los alimentos, es incuestionable que deben regularse de acuerdo con lo que establece el artículo que venimos estudiando, en concordancia con el 242 del mismo Código Civil, que nos indica que éstos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. La posibilidad del que debe darlos, en el presente caso, está fijada por el artículo 1305 tantas veces citado; su obligación no puede bajar de ochenta y un pesos sesenta y cinco centavos, mensuales, ni exceder de ciento sesenta y tres pesos, treinta centavos. La necesidad del que debe recibirlos debe ser determinada por el criterio judicial. Ahora bien, fijado lo anterior, se hace patente que al haber señalado el Juez inferior la cantidad de cuarenta y cinco pesos mensuales, como importe de la pensión alimenticia, se apartó de las reglas fijadas por los artículos que se han mencionado en este considerando, y en consecuencia, es procedente corregir tal error, señalando esta Sala la cantidad que a su juicio corresponda pagar al deudor alimenticio. Para tal caso, tomando en cuenta la edad, condición social y circunstancias en que se encuentra el acreedor alimenticia, se fija la cantidad de cien pesos mensuales, como importe de la pensión que legalmente le corresponde. Segundo.—Como segundo agravio, expresa la actora, que se lesionan sus derechos, porque el Juez sentenciador fijó el veinte de agosto de mil novecientos treinta y cinco, como fecha para empezar la obligación de dar alimentos y no la fecha en que murió el señor Melitón González, autor de la herencia. Tal parece que los demandantes han creído que el derecho del acreedor a percibir alimentos nació con la muerte del señor Melitón González. Sin embargo, nada más erróneo que esto. El menor Alvaro Feliciano Ortiz y González, tuvo derecho a ser alimentado por su bisabuelo, don Melitón González, desde el momento en que reunió los requisitos necesarios para ser acreedor alimentista, o sea, desde que sus padres y ascendientes más próximos

estuvieron en la imposibilidad de proporcionarle lo necesario para su subsistencia. Empero, esta obligación no es exigible para la sucesión demandada sino desde el momento en que el derecho fue ejercitado puesto que, en la demanda no se hizo valer la acción relativa a las pensiones anteriores a la fecha en que ésta fue instaurada. En tal virtud este agravio es infundado. Tercero.—Se impugna la sentencia que se revisa, como tercer concepto de inconformidad, porque no se declaró la inoficiosidad del testamento. Los argumentos contenidos en el considerando séptimo de la sentencia que se refiere a este punto son tan claros y tan jurídicos, que no dejan la menor sombra de duda sobre el particular. Y en efecto, para que fuera procedente declarar inoficioso el testamento de don Melitón González, sería requisito indispensable que éste hubiera tenido conocimiento de la existencia de su descendiente, el menor Alvaro Feliciano Ortiz y González, y que hubiera sabido, además, que sus padres estaban en la imposibilidad de proporcionarle alimentos. Pero como ninguno de estos dos hechos se encuentra probado en autos, es inconcusos que la sentencia se encuentra fundada por lo que a este capítulo se refiere y que, por ende, el agravio hecho valer en su contra es infundado. Cuarto.—Por su parte, los demandados, como primer agravio, manifiestan que en los considerandos segundo y tercero de la sentencia, se ha invertido el orden de las excepciones opuestas y apreciado inexactamente la de falta de personalidad de la parte actora, lo cual infringe a su juicio el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles. El primer motivo de inconformidad es tal pueril, que esta Sala juzgadora estima ocioso hacer un estudio detenido sobre el particular, pues el hecho de que el sentenciador, por razones de método, haya hecho el estudio de las excepciones en la forma en que lo creyó pertinente, no puede ser por ningún concepto motivo de agravio, máxime, que el artículo 57, que se cita, sólo se infringiría en el caso de que se hubiera omitido el estudio de alguna de las defensas opuestas por los demandados. Por lo que respecta a la excepción de falta de personalidad de la parte actora su improcedencia es tan manifiesta como errónea la defensa. A primera vista se observa que los demandados han confundido la excepción conocida en el tecnicismo del derecho con el nombre de *sine actione agis*, que consiste en la falta de derecho por parte del actor, con la excepción de falta de personalidad. En el caso que ocupa nuestra atención, esta última, sólo podría hacerse valer en el caso en que los señores José F. Ortiz y Amada Nicasia González, no hubieran acreditado en el juicio tener derecho para representar al menor Alvaro Feliciano Ortiz y González, lo cual, además de estar fuera de toda discusión, no ha sido materia de la litis. La excepción opuesta, tal como la entendieron los demandados, iba encaminada a negar al actor el derecho a reclamar alimentos de la sucesión del señor Melitón González y a negar, también, el derecho de éstos para pedir la declaración de inoficiosidad del testamento. Así, pues, ambos conceptos de la defensa se refieren al derecho mismo y no a la personalidad de la parte actora. Atento lo anterior, debemos concluir, estimando que las excepciones opuestas se reducen a una sola, o sea, la de *sine actione agis*, y como es sabido,

sólo prospera en juicio cuando el actor no consigue probar su acción. En consecuencia, dicho agravio es infundado. Quinto.—La oscuridad e incongruencia con que están redactados los incisos a) y b) del capítulo segundo del pliego de agravios imposibilita a esta Sala a hacer el estudio de las impugnaciones contenidas en ellos. En el inciso c) del mismo capítulo se dice que dejó de aplicarse el artículo 1302 del Código Civil, que no impone la obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado, y que, don José F. Ortiz, no probó que carece de padre y madre y que, además tiene una hermana que ha sufragado los gastos del juicio y por lo tanto se infiere que tienen elementos suficientes para reportar la obligación que se exige a los demandados. El citado artículo 1302 del Código Civil es complementario del 2324 del mismo cuerpo de leyes. En este último se dijo claramente que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; que a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado; a su vez, el artículo 236 del mismo Código nos dice que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación se extiende a los parientes colaterales. En consecuencia, el argumento que esgrimen los demandados para pretender arrojar la carga de su obligación sobre la hermana del señor José F. Ortiz, padre del acreedor alimentista, es inconsistente y contrario a las disposiciones expresas de la ley. Por lo que se refiere al otro punto alegado, o sea, que el señor Ortiz, no probó que carece de padre y madre y que la abuela materna del menor Alvaro Feliciano no se encuentra en posibilidad de proporcionarle alimentos, es tan inconsistente como el anterior. En efecto, es ampliamente sabido que las reglas que regulan la carga de la prueba pueden resumirse en los dos principios siguientes: *afirmans probet* (el que afirma está obligado a probar) y *reus in exipiendo actor fit* (el reo en la excepción se convierte en actor), de lo cual se infiere que al excepcionarse los demandados, en el sentido de que existen deudores preferentes, estaban obligados a probar ellos esta circunstancia, cosa que no hicieron y por lo cual resultan improcedentes los agravios que por estos conceptos han hecho valer. Sexto.—En el capítulo tercero del pliego de agravios de los demandados se expresa que en la sentencia se viola el artículo 14 constitucional, porque el Juez fundó su resolución en la equidad y no en el texto expreso de la Ley.

Este agravio es también infundado, porque como hemos visto, la sentencia se funda en los artículos 234 y 236 del Código Civil para imponer a la sucesión del señor Melitón González, la obligación de pasar alimentos al menor Alvaro Feliciano Ortiz. Como puede verse en el considerando quinto de la resolución que se revisa, al referirse el Juez a la equidad, lo hace para el solo objeto de fijar el monto de la pensión alimenticia, punto en el cual se apartó de las reglas establecidas por el artículo 1305 del Código Civil, causando el consiguiente agravio a la contraria y no a los demandados. Séptimo.—El concepto alegado en el capítulo cuarto ya ha sido materia de estudio por parte de esta Sala, como puede verse en el considerando tercero de esta resolución. Octavo.—En su último capítulo de inconformidad, expresan los apelantes que

se violaron los artículos 225, 226, 228, 266 y 327 del Código de Procedimientos Civiles. Este agravio se reduce en síntesis a atacar la apreciación que hizo el Juez a quo, de las pruebas aportadas en el juicio por ambas partes. Como lo ha establecido esta Sala con anterioridad, en numerosas ejecutorias, para que los agravios hechos valer por este concepto ameriten el estudio de la misma y se declaren fundados, se requiere que el sentenciador haya omitido el estudio, o bien, que al hacer tal apreciación, se haya apartado de las reglas tutelares que rigen para la estimación de las pruebas. En el presente caso, los demandados apelantes no afirman que el Juez haya dejado de estudiar alguna prueba ni señalan concretamente en que ha consistido la falta o errónea apreciación de los elementos probatorios que le sirvieron de base para fundar su resolución y en consecuencia, debe desecharse también este último agravio...”.

Tercero. Entre los conceptos de inconformidad que en la demanda de amparo se hacen valer, figura el relativo a la infracción de los artículos 234, 319, fracción II, y 1305 del Código Civil del Estado. En apoyo del agravio, se expresa: que la Sala sentenciadora afirma en el considerando cuarto del fallo recurrido que la parte reo no probó la existencia de sine actione agis, desentendiéndose la circunstancia especial de que don José F. Ortiz y doña Amada M. González, reconocieron como su hijo el menor Alvaro Feliciano Ortiz, con el fin de fundar la demanda en contra de la testamentaria quejosa; que tampoco se tuvo en cuenta que por ser el reconocimiento un hecho enteramente personal, sólo produce efectos legales respecto de quien o quienes lo hacen, pero no respecto de parientes próximos o lejanos; que don Melitón González ni siquiera tuvo conocimiento del acto realizado por los señores Ortiz, o aunque lo hubiera tenido, ello no implicó contraer obligación alguno con el menor Ortiz, que se hace aparecer como su bisnieto; que la sucesión del señor González, ninguna obligación adquirió, porque ninguna le transmitió el autor de la herencia.

Que, además, la Sala sentenciadora infringe el artículo 319 del Código Civil en cuanto dispone que: “El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho: ... II.—A ser alimentado por éste”... esto es, por el padre o por la madre que lo reconoció o por los dos a la vez, pero no por los parientes de éstos; que el jurisconsulto orizabeño Ricardo Couto, en su obra Derecho Civil Mexicano, enseña: “como es de principio que no puede haber obligaciones legales sin texto que las sancione, y las de alimentos tienen ese carácter, hay que concluir, que, no existiendo ley que imponga a los ascendientes de los hijos naturales la obligación de prestarles alimentos, no puede haber acción ninguna en contra de ellos”; por tanto, aun en el supuesto, que no se admite, de que el menor Alvaro Feliciano Ortiz sea bisnieto de don Melitón González, no tiene derecho a que la sucesión de este señor le proporcione alimentos en ninguna forma ni cantidad, y que los padres de este mismo menor, por su representación, carecen de facultad y de acción para exigir a la testamentaria quejosa el pago de la pensión alimenticia, concluyéndose como corolario que cuando el Tribunal responsable declara procedente la acción ejercitada, a pesar de haberse acreditado la carencia de dere-

cho en el actor, y condena a la sucesión quejosa, infringe los preceptos legales de que antes se hizo mérito, como consecuencia, la garantía establecida en el artículo 14 constitucional.

Para la resolución del agravio, conviene plantear la cuestión que en él se propone en forma clara y precisa. Fundamentalmente, ésta consiste en determinar si los ascendientes de un padre que reconoce a su hijo natural están obligados a dar alimentos al hijo reconocido, cuando el que hace el reconocimiento está imposibilitado para prestarlos. Esta cuestión ha sido muy debatida en la legislación y la jurisprudencia: así encontramos que en el Código Alemán sólo se impone la obligación a los ascendientes de la madre del menor reconocido de dar a éste pensión alimenticia (artículo 1709 del Código Civil).

En los Códigos Francés y Belga, ninguna disposición existe, relativa a los derechos del hijo natural para ser alimentado por los ascendientes de quien hace el reconocimiento; antes de la vigencia del Código de Napoleón, los tribunales franceses aceptaron en principio la existencia de la obligación de los ascendientes de quien hacía el reconocimiento, de dar alimentos al menor reconocido; con posterioridad, la Corte Real de Douai dictó en diecinueve de marzo de mil ochocientos dieciséis una sentencia en virtud de la cual se declaró que por ser el reconocimiento del hijo natural, hecho por el padre, un acto absolutamente personal de éste, de ninguna manera pueden extenderse los efectos de aquél, a personas extrañas como son los ascendientes. Esta sentencia fue la base de la doctrina que después sustentaron los jurisconsultos franceses y con ellos Laurente, quien se expresa así: No hay lazo entre el hijo natural y los ascendientes de su padre, porque es de principio, que el reconocimiento del hijo, hecho por el padre, es acto personal de éste y no puede producir obligación sino contra él, según la máxima inmutable que exige que nadie quede ligado por el hecho de otro... que en definitiva, los hijos naturales no están en la familia de sus padres; no son los herederos de los miembros de esta familia, la cual no está ligada hacia ellos por ningún derecho ni deber”.

En el Código Italiano sólo se establece la obligación recíproca de alimentos entre el padre y el hijo naturales, pero se niega la de los ascendientes del padre que reconoce a su hijo; a este respecto, Ruggiero comenta: “La filiación reconocida por declarada no da lugar en cuanto al parentesco a todos los efectos estrictamente personal, crea una relación de parentesco sólo entre el hijo y el padre que lo ha reconocido (artículos 182, 183 y 185 del Código Civil Italiano), y crea relaciones sólo entre ellos y a lo sumo, entre el padre natural y los descendientes legítimos o legitimados del hijo, pero no con los demás parientes de aquél (artículo 749), incluso el caso en que la filiación venga tomado en cuenta ya en los efectos sucesorios, ya que con referencia a impedimentos matrimoniales”.

En el Código Portugués sólo se da derecho a los hijos reconocidos de pedir alimentos al padre, a la madre o a los hermanos, según lo manda el artículo 175. En el artículo 365 del Código Civil de la República Argentina, se establece que los

padres están obligados a dar a sus hijos naturales los alimentos necesarios y que esta obligación incumbe a los herederos de los padres, agregando que la obligación de alimentos es recíproca entre padres e hijos; el artículo 403 complementario del que antes se citó, estatuye que se deben alimentos entre los parientes ilegítimos, el padre, la madre y sus descendientes, y que a falta de padre y madre o cuando éstos no pueden prestarlos, el abuelo o la abuela y sus nietos o nietas.

En el código chileno, el artículo 321 establece a quién se deben alimentos y en el número cuatro de dicho precepto se incluye a los hijos naturales y su posteridad legítima; a su vez, en el número cinco, se cita a los padres naturales, pero no así a los anteriores ascendientes naturales, y como ese Código también establece la norma de que los alimentos son recíprocos, se deduce que en el cuerpo de leyes mencionado no se crea la obligación de los ascendientes del padre que reconoce un hijo natural, para alimentar a éste.

En el Código de Guatemala, los artículos 237, 238 y 239 estatuye los derechos de los padres e hijos tanto legítimos como ilegítimos reconocidos, para ser alimentados, imponiéndose la obligación alimenticia para el padre y la madre, los ascendientes paternos y los maternos, respectivamente. Para la resolución del agravio, es indispensable fijar en cuál de los distintos sistemas legislativos se inspiró el estatuto correspondiente establecido en el Código Civil del Estado de Veracruz.

Ahora bien, el artículo 319 del Código Civil que se dice infringido y el cual en su fracción II impone al padre que reconoce a su hijo natural la obligación de darle alimentos, fue tomado del artículo 345 del Código Civil de mil ochocientos noventa y seis que tuvo a su vez origen en el artículo 383 del Código Civil del Distrito Federal de mil ochocientos setenta, disposición que encuentra su génesis en el artículo 130 del proyecto de mil ochocientos cincuenta y uno de don Florencio García Goyena.

Este es el origen del artículo 319 del Código Civil del Estado de Veracruz, actualmente en vigor. Ahora bien, los precedentes legales anteriores al proyecto de García Goyena se hallan en el Fuero Real, en las Leyes de Partidas, en la Novísima Recopilación (Leyes de Toro) y en la Ley de dieciséis de mayo de mil ochocientos treinta y cinco. Así vemos que en la Ley primera, del título sexto, del libro tercero del Fuero Real, se establece la obligación para todo hombre que tuviere hijos o nietos, de alimentarlos; la misma disposición se consigna en la Ley quinta, título diecinueve, de la partida cuarta, en la cual se imponía expresamente a los ascendientes por ambas líneas, el deber de alimentar al descendiente natural.

Sin embargo García Goyena, al comentar el artículo 130 del proyecto expresó: "El artículo dice: 'a ser alimentado por éste', es decir, por el padre o la madre quien le reconoció, no alcanza, pues la obligación de los alimentos a los abuelos; el reconocimiento es un hecho personal del padre o de la madre, y no puede producir obligaciones contra un tercero. Según el artículo 739, el hijo natural es enteramente extraño a los parientes legítimos del padre o de la madre, y ellos lo son al natural; este parentesco sólo producirá efectos civiles en cuanto a constituir impedimentos del matrimonio".

Los comentaristas del Código Civil del Distrito Federal, entre ellos, Manuel Mateos Alarcón y Ricardo Couto, sostienen que el reconocimiento hecho por un padre respecto de su hijo natural, no produce efectos legales sino con relación a quien lo hace, porque engendra derecho a favor del hijo y obligaciones a cargo del padre, que sería injusto exigir las de otras personas que ni las han contraído, ni las reconocen. Más explícito sobre la materia el segundo, agrega: "338, ¿La filiación natural crea relaciones de parentesco entre los padres del hijo reconocido y los descendientes de este último? Por lo que se refiere a los descendientes naturales, no cabe la menor duda de que su parentesco se limita a la persona del padre o padres que lo hayan reconocido, toda vez que el reconocimiento no produce efectos legales, sino respecto del que lo hace; pero tratándose de descendientes legítimos, sí existen vínculos de parentesco entre estos descendientes y sus abuelos..." ... "que la posición de los hijos naturales es muy inferior a la de los hijos legítimos: en efecto, éstos entran en la familia de sus padres, creándose entre ellos y los parientes de sus progenitores relaciones de parentesco que engendran derechos y obligaciones recíprocas; los hijos naturales, por el contrario, permanecen extraños a las familias de sus padres, no tienen otros parientes, aparte de sus descendientes, que el padre o la madre que los han reconocido y el hijo reconocido no existe vínculo de parentesco; por lo tanto, no hay entre unos y otros, derechos ni obligaciones de ningún género".

También afirma que, no existiendo ley que imponga a los ascendientes de los hijos naturales la obligación de prestarles alimentos, no puede haber acción ninguna en contra de ellos. Tomando en cuenta los antecedentes legales, que sirvieron de base al artículo 319 del Código Civil de Veracruz, actualmente en vigor, esta Sala estima que sí existe obligación de parte de los ascendientes del padre que ha reconocido a su hijo natural para restar alimentos a éste, por las siguientes razones: valorando debidamente la interpretación que se ha dado al dispositivo de que el reconocimiento hecho por uno de los padres sólo produce efectos respecto de él, en el sentido de que las obligaciones que como consecuencia de aquel acto sólo se originan en perjuicio de quien lo ejecuta, se concluye que esa interpretación es errónea, en efecto el fin perseguido por el legislador al establecer esa disposición sólo fue impedir que resulte frustrada la prohibición de la investigación de la paternidad, y por tanto, la interpretación de la disposición mencionada, tomando en cuenta aquel fin, es en el sentido de que el efecto del reconocimiento sólo se produce respecto del padre que lo hace y no respecto del otro progenitor; esta tesis interpretativa del artículo 192 de la Ley de Relaciones Familiares ya la sostuvo esta Sala en la ejecutoria "Pérez Pimentel Miguel Angel", dictada el trece de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Pero aún hay más, en el propio Código Civil de Veracruz, se ha innecesaria la interpretación ya que el artículo 297 del citado ordenamiento, claramente estatuye que el reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor; la teoría que sostienen Mateos Alarcón y Couto, se funda sustancial-

mente en la doctrina francesa, cuyo principal expositor fue el jurisconsulto Francisco Laurent; sin embargo esa doctrina está viciada de origen desde el punto de vista de la exactitud: efectivamente, la interpretación se establece en el sentido de que el reconocimiento hecho por uno de los progenitores no afecta a los ascendientes de quien lo hace, en atención a que nadie puede ser obligado por el hecho de otro; ya se ha visto que dentro de la ley civil veracruzana, no es posible en la actualidad tal interpretación; por otra parte, haciendo el análisis del concepto doctrinario no resulta irrefutable; se afirma categóricamente que los actos personales sólo pueden obligar a quienes los realizan, pero se desentienden de la existencia de otros actos personales que sin embargo sí imponen obligaciones a extraños que no los efectúan.

Pongamos el caso: el matrimonio es típicamente un acto personal, exclusivo, y sin embargo, los hijos que nacen de ese acto personal del contrayente, tienen derecho a ser alimentados no solo por el que realiza el acto, sino también por los ascendientes de los cónyuges, y de aquí resulta que la doctrina francesa desde este punto de vista no es exacta, porque existen casos en que los actos personales imponen obligaciones a extraños que no los han realizado. En esta virtud es indispensable buscar otra razón que no sea la sostenida por los jurisconsultos franceses y en su caso por nuestros comentaristas del Código Civil de Distrito Federal, pero tal búsqueda resulta inútil porque no puede encontrarse ninguna.

Sin embargo, la inexactitud de la doctrina francesa, que además resulta inaplicable en nuestro medio jurídico, no justificaría por sí sola la afirmación de que los ascendientes de los hijos naturales están obligados a alimentar a éstos por imposibilidad de los padres que los reconocen, lo que implica encontrar el fundamento de la obligación, que no puede ser otro que el que se apoya en la propia naturaleza, en el derecho a la vida que tiene el ser humano y en la obligación del Estado de proteger en toda su integridad aquel derecho por medio de la legislación y la jurisprudencia para que se pueda cumplir así con el destino humano.

Esta Sala ha considerado que cuando el padre reconoce a su hijo natural, este acto produce el efecto de introducir a la familia de los ascendientes de quien hace el reconocimiento al reconocido; (ejecutoria Pérez Pimentel Miguel Angel) y aun cuando en ese fallo no se expresaron las razones conducentes, es indudable que ellas son obvias, puesto que la relación de obligaciones y derechos entre padre e hijo, y en su caso entre abuelo y nieto, emana directamente de la filiación legítima o ilegítima, instituida esta última por la propia naturaleza, suprema reguladora de los actos humanos.

Siendo obligación de los ascendientes del progenitor que hace el reconocimiento de un hijo natural, dar alimentos al reconocido a falta o por imposibilidad de quien lo reconoce, resulta infundado el agravio que se analiza.

Cuarto. También se reclama la violación de los artículos 228, 261, fracción II, 265 y 316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En el agravio se dice: que conforme al primer precepto, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; que la Sala sentenciadora no tomó en cuenta la confesión del señor José F. Ortiz, a pesar de que fue hecha

con todas las formalidades legales, por persona capaz de obligarse, con su pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, y respecto de hechos propios; que al obrar así la responsable violó el artículo 316 del citado cuerpo de leyes. Que los certificados rendidos como prueba por la sucesión quejosa, no fueron objetados por la parte contraria, en cuya virtud, de acuerdo con lo estatuido en los artículos 261, fracción II, y 265 que se consideran infringidos, debieron probar plenamente y, por lo mismo justificar, la excepción de sine actione agis, que se opuso; que en la sentencia recurrida no se tomaron en cuenta aquellos certificados; que la conducta observada por la Sala sentenciadora es violatoria de las normas reguladoras de la prueba, y, consecuentemente, del artículo 14 constitucional. El agravio es inepto. En la sentencia reclamada no se hizo ninguna consideración contraria a lo mandado por el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles en cuanto ordena que el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

El Juez de Primera Instancia al calificar las pruebas rendidas y por la sucesión quejosa tomó en cuenta tanto la confesión cuanto los certificados exhibidos, habiendo estimado inadecuadas aquellas pruebas para el fin perseguido, en atención a que la prueba de posiciones no resultó favorable a las pretensiones del articulante, porque de la contestación que se dio a aquella, no se acreditó que los representantes del menor que solicita la pensión alimenticia tengan bienes para cumplir con la obligación legal de dar alimentos al referido menor; y que el certificado expedido por el ciudadano Presidente Municipal no tiene el carácter de documento público y sí el de privado, por aparecer en el mismo que los hechos consignados no se relacionan con el ejercicio que desempeña el funcionario aludido, sino un informe que es por completo ajeno a sus funciones, por cuyo motivo no puede catalogarse en ninguna de las fracciones contenidas en el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles, y que respecto a la constancia también exhibida, como proviene de un particular, tampoco es apta para ser estimada como documento público.

La consideración del Juez de Primera Instancia no fue debidamente combatida en la alzada por medio de los agravios, según se desprende de la argumentación que se hizo en el considerando octavo del fallo recurrido y que dice a la letra: "En el último capítulo de inconformidad expresan los apelantes que se violaron los artículos 225, 226, 228, 266 y 327 del Código de Procedimientos Civiles. Este agravio se reduce en síntesis a atacar la apreciación que hizo el Juez 'a quo' de las pruebas aportadas en el juicio por ambas partes. Como lo ha establecido esta Sala, con anterioridad en numerosas ejecutorias para que los agravios hechos valer por este concepto ameriten el estudio de las mismas y se declaren fundados, se requiere que el sentenciador haya omitido el estudio de las pruebas recibidas en el juicio o bien que al hacer tal apreciación, se haya apartado de las reglas tutelares que rigen la estimación de las pruebas. En el presente caso los demandados apelantes no afirman que el Juez haya dejado de estudiar alguna prueba ni señalan concretamente en que ha consistido la falta u errónea apreciación de los elementos probatorios que le sirvieron de base para fundar su resolución y en consecuencia, debe desecharse también este último agravio".

Ahora bien, en la demanda de amparo no se combate en forma alguna la afirmación hecha por la Sala sentenciadora en el sentido de que no fueron atacadas las apreciaciones del Juez de Primera Instancia al valorar las pruebas rendidas por la sucesión quejosa, y, en consecuencia, es inexacta la aseveración hecha en el agravio, cuanto se imputa a la autoridad responsable haber dejado de tomar en cuenta la prueba confesional y la de documentos públicos en su caso, que violó las normas reguladoras de la prueba, porque en último término fue el Juez de Primera Instancia quien hizo la calificación de aquellas probanzas y en contra de tal calificación no se elevó ningún agravio, por cuyo motivo el Tribunal de Alzada estuvo imposibilitado para declarar que la apreciación judicial había sido incorrecta por vulnerarse con ella las normas tutelares de la prueba.

Quinto. La testamentaria agraviada considera que la sentencia que se reclama es infractora del artículo 1302 del Código Civil aplicado, en cuanto dispone que: “no hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado”. En el agravio se argumenta que el padre del menor Alvaro Feliciano Ortiz ha estado ministrándole alimentos y atendiendo a todas sus necesidades durante once años, de donde se desprende que la testamentaria de don Melitón González, no tiene obligación de dar alimentos a dicho menor, ya que ella sólo se generaría si los padres del menor no existieran o si éstos estuvieran materialmente imposibilitados para proporcionarle sus alimentos; que así pues, la sentencia condenatoria infringe el precepto invocado y consecuentemente el artículo 14 constitucional. La inconformidad manifestada carece de razón.

El hecho de que el padre de un menor haya alimentado durante determinado período de tiempo a su hijo no genera la inexistencia de la obligación impuesta por la ley a los ascendientes, sino que, es preciso que la atención alimentaria por parte del padre siga existiendo para que no se ponga en movimiento la norma jurídica que instituye la obligación de los demás ascendientes a las prestaciones de pensiones alimenticias, y en el caso este hecho quedó supeditado a las pruebas que sobre el particular se rindieron; así pues, este agravio en la forma en que se plantea es inepto porque no se reclama la apreciación de pruebas para acreditar la imposibilidad de los padres para seguir alimentando al menor, sino que se funda exclusivamente en el hecho de que por haberse alimentado al citado menor durante once años, lógica y necesariamente debe admitirse que los padres están en aptitud de realizar los actos de atención alimentaria que en el pasado efectuaron y de allí concluir la inexistencia de la obligación para la testamentaria agraviada.

Sexto. Se invoca igualmente la inexacta aplicación del artículo 1305 del Código Civil, en relación con los artículos 234, 242, 247 y 248 del propio Cuerpo de Leyes. Para fundar el agravio se expresa: que el artículo 1305 que se estima infringido, establece: “La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 234, 245, 247 y 248 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada correspondería al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará

de la mitad de dichos productos...”; que salta a la vista desde luego que el citado precepto estatuye como requisito indispensable para la imposición de pensiones alimenticias a cargo de una sucesión, que los bienes de ella produzcan alguna cantidad del dinero, y que en la especie la parte actora no demostró de ninguna manera que los bienes de la testamentaria de don Melitón González hayan dado o estén dando productos: que ni siquiera acreditó cuáles son esos bienes y cuál es su valor, de donde resulta que tanto el Juez de Primera Instancia que fijó la pensión en la cantidad de cuarenta y cinco pesos, como la Sala responsable que la estimó en cien pesos mensuales, han carecido de base legal de que partir para señalar la pensión demandada; que por el simple dicho del señor José S. Ortiz en el sentido de que los bienes de la sucesión agraviada tienen un valor fiscal de sesenta y cinco mil pesos, la honorable Sala sentenciadora fijó la suma de cien pesos mensuales, como pensión alimenticia del menor Alvaro Feliciano Ortiz.

Que por otra parte, también se infringió el artículo 234 del Código Civil, toda vez que los padres del menor no demostraron que estaban imposibilitados para dar alimentos a su hijo, puesto que los certificados que ofrecieron como prueba y que dicen que el señor José F. Ortiz, carece de trabajo desde hace dos años, están contradichos por la confesión del referido señor, quien al absolver las posiciones que le fueron articuladas, manifestó que ha trabajado como empleado público, que vive en Jalapa para atender a la educación de su hijo y que le ha ministrado alimentos y subvenido a sus necesidades desde su nacimiento hasta la fecha de la confesión.

El agravio contiene dos cuestiones que deben ser estudiadas separadamente. La primera de ellas, relativa a la falta de base para la fijación de la pensión alimenticia y la segunda a la falta de prueba de la imposibilidad material correspondiente a los padres para alimentar a su hijo.

Respecto de la primera, debe decirse que el agravio es infundado. En efecto, no es cierto, como se afirma, que el Juez de Primera Instancia y en caso el Tribunal de Alzada, hayan carecido de base para fijar las pensiones a que respectivamente condenaron a la sucesión quejosa; en la copia certificada que se acompañó para la tramitación de este juicio de garantías, aparece a fojas setenta y dos y setenta y tres de los autos, que los bienes yacentes de la testamentaria de don Melitón González, alcanzan un valor de setenta mil seiscientos setenta y ocho pesos según las constancias respectivas del juicio sucesorio del citado señor González, ofrecido como prueba por la parte actora; así pues, del inventario antes aludido, aparece el valor de los bienes de la sucesión que habrían de servir de base para la determinación de la pensión alimenticia, es incorrecta la interpretación que la testamentaria agraviada hace del artículo 1305 del Código Civil en el sentido de que la existencia de la obligación de prestar alimentos a cargo de la sucesión, es indispensable que se justifique en determinada forma que los bienes de ella produzcan, cuando el legislador estableció que acreditada la existencia de bienes hereditarios se paguen de sus productos las pensiones alimenticias, no determinó la forma mediante la cual deba justificarse la existencia de los productos. Ahora bien, tratándose como en la especie acontece de bienes inmuebles en su mayo-

ría, los productos de ellos quedan constituidos por las rentas correspondientes, de donde resulta que justificado el valor fiscal de los referidos bienes, no había necesidad de ninguna otra prueba para obtener la renta que como producto corresponde a los citados inmuebles. Por lo que se refiere a la segunda cuestión igualmente carece de fundamento.

En el juicio de garantías se viene a sostener que las pruebas rendidas por la parte actora son ineptas para demostrar la acción deducida, por cuanto que con ellas no se justificó la imposibilidad material de los padres del menor para dar alimentos a su hijo; este concepto de agravio debió proponerse en la segunda instancia; ya antes se expresó que la sucesión quejosa, no reclamó la apreciación de las pruebas hechas por el Juez de Primera Instancia, toda vez que según aparece del considerando octavo de la sentencia de alzada, el Tribunal desestimó el agravio relativo hecho valer en la apelación por cuanto que en él no se alegó ni la omisión de la calificación de alguna prueba, ni la infracción de ningún precepto regulador de la misma, y como contra la afirmación que en la sentencia reclamada se hace, no se endereza ningún agravio al ejercitarse la acción constitucional, resulta que la afirmación de la responsable es exacta y notoriamente inadecuada la pretensión de la testamentaria agraviada para reclamar ahora la inexacta aplicación de las normas reguladoras de la prueba.

Séptimo. La sucesión quejosa también estima violados los artículos 234 y 242 del Código Civil puesto que el segundo de dichos preceptos establece que: “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”. Que en la especie el menor Alvaro Feliciano Ortiz, no tiene necesidad de que la sucesión de don Melitón González le dé alimentos, porque su padre don José F. Ortiz, según su propia confesión, se los ministra; que por otra parte no se acreditó la posibilidad de la testamentaria quejosa para proporcionar los alimentos demandados, puesto que ni se determinaron los bienes que pertenecen a la sucesión ni se llegó a demostrar que aquéllos hayan dado o estén dando productos: que al no acreditarse esos elementos indispensables de la acción de alimentos, la Sala sentenciadora viola los preceptos legales invocados y con ellos el artículo 14 constitucional; que además en la demanda original sostienen los actores que están imposibilitados moralmente para dar alimentos a su hijo, pero no es esa imposibilidad la que genera la transmisión de la obligación alimenticia a los demás ascendientes, sino que se necesita que esa imposibilidad sea material, real, y efectiva de acuerdo con la recta interpretación de la ley civil.

También este agravio es infundado; él se apoya en hechos que ya han sido materia de estudio en esta sentencia y que consisten en que el señor José F. Ortiz da alimentos a su hijo y, por tanto, la sucesión agraviada no tiene necesidad de darlos. Además, el ser humano por el solo hecho de serlo, tiene necesidad de alimentos, exista o no exista pensión alimenticia; la circunstancia de que hasta la fecha de la confesión el padre haya alimentado al menor hijo, no obstante carecer de trabajo, no es sino una consecuencia lógica de la norma impuesta por la naturaleza de alimentarse para subsistir; pero esto no quiere decir que el hijo no tenga necesidad de alimentos, porque éstos no sólo están integrados por la satisfacción

de las necesidades naturales más apremiantes, sino que los constituyen también el vestuario y la educación.

Tampoco es exacto que no se haya justificado la posibilidad de la testamentaria para proporcionar aquellos alimentos, toda vez que, según aparece de consideraciones anteriores esa posibilidad sí quedó acreditada; así pues, no siendo ciertos los puntos de hecho en que se apoya el agravio, éste debe desestimarse. Aun cuando es verdad que en la demanda de alimentos se dijo por los actores que estaban imposibilitados moralmente para alimentar a su hijo, también no lo es menos que los puntos de hecho en que apoyaron su libelo se hicieron consistir en la carencia de bienes de todo género y además en la falta de trabajo del padre del menor, que son elementos suficientes para justificar que la imposibilidad invocada como causa para hacer recaer la obligación alimentaria en otros ascendientes, fue estrictamente material, de donde debe concluirse que la expresión “moral” asentada en la demanda, no puede tener el alcance que en el agravio se le atribuye.

Octavo. Finalmente se estima, que el artículo 14 constitucional fue infringido, toda vez que la parte actora expresó, en su libelo, que el señor Alvaro Feliciano Ortiz tiene abuela materna, pero que ésta se encuentra en la pobreza y no puede darle alimentos; que la parte demandada hizo alusión a este dicho de los actores, aprovechándolo para su defensa, pero que no fue ella la autora de aquella afirmación, de donde resulta extraño que el Tribunal de Alzada diga en el quinto considerando de su fallo, que la testamentaria debió probar aquella circunstancia, puesto que a quien correspondió demostrarla era a los actores de acuerdo con el principio de que el que afirma está obligado a probar.

La autoridad responsable al resolver esta cuestión, estimó que el reo en la excepción se convierte en actor para de allí inferir que cuando los demandados se excepcionaron en el sentido de que existen deudores preferentes, aquellos estuvieron obligados a probar el hecho en que se apoya la excepción, pero que, como ninguna prueba rindieron ella no se justificó. No es fundado el agravio. Es verdad que en el punto once de hechos de la demanda de alimentos, se estableció que doña Domitila Pastrana, abuela del menor Alvaro Feliciano Ortiz, se encuentra enferma y carente de bienes y que a su vez le hace falta lo más indispensable para subvenir a sus más apremiantes necesidades y que por esa razón demandaban a la sucesión de don Melitón González; pero también es cierto que la sucesión quejosa hizo valer como defensa la circunstancia de existir otro ascendiente del menor a quien la ley imponía de preferencia el pago de la pensión alimenticia; en el cuasicontrato de la litis, quedó establecido que los demandantes exigían de la testamentaria del bisabuelo una prestación alimenticia y no del abuelo en atención a que éste carecía de bienes; la afirmación se refería a un hecho negativo que sólo pudo desvirtuarse con la prueba positiva contraria que en su caso tenía obligación de rendir la testamentaria para justificar la posibilidad de la abuela materna de dar alimentos a su nieto, y como de autos aparece que ninguna prueba se rindió, no quedó desvirtuada la negativa de carencia de elementos de la mencionada abuela.

Aun cuando originariamente haya sido motivo de afirmación en la demanda el hecho de que la abuela estaba

imposibilitada para prestar alimentos, la sola circunstancia de que los demandados hubieran aducido como defensa la existencia de otro ascendiente en quien recaía la obligación de pagar la pensión alimenticia demandada, generó en quien se exceptuó la carga de la prueba para acreditar la posibilidad en el otro ascendiente, a fin de poderse exonerar de la obligación establecida por la ley. No estando justificados los conceptos de inconformidad que se hicieron valer en la demanda de amparo, debe negarse a la quejosa la protección federal que solicitó.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción II, de la Constitución General de la República, se resuelve:

Primero. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Sucesión de Melitón González, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, consistentes, en la sentencia que con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y seis, dictó en el juicio civil sobre alimentos, promovido por los señores José F. Ortiz y Amada Nicasia González, en representación de su menor hijo Alvaro Feliciano Ortiz y González, en contra de la suce-

sión quejosa, y en virtud de cuyo fallo se condenó a ésta al pago de una pensión alimenticia a favor del menor mencionado, por la cantidad de cien pesos mensuales, a partir del día veinte de agosto de mil novecientos treinta y cinco, previéndose a la sucesión que asegure el pago de las pensiones en cualquiera de las formas previstas por el artículo 248 del Código Civil.

Segundo. Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de cuatro votos de los ciudadanos Presidente Francisco H. Ruiz, y Ministros Sabino M. Olea, Abenamar Eboli Paniagua y Luis Bazdrech, contra el voto del ciudadano Ministro Alfonso Pérez Gasga, quien concedió el amparo a la quejosa, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza y da fe.—Franco. H. Ruiz.—A. Pérez Gasga.—S. M. Olea.—A. Eboli Paniagua.—L. Bazdresch.—Arturo Puente y F., Secretario.